

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/120/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 63
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
OCOYOACAC.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**, por el cual **impugna la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional** para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el **Consejo Municipal número 63** del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Ocoyoacac; y

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "*Gaceta del Gobierno*" número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México





de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Ocoyoacac), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,921	Mil novecientos veintiuno
	6,530	Seis mil quinientos treinta
	3,587	Tres mil quinientos ochenta y siete
	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf











TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

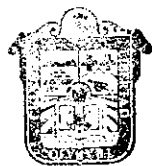
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	
	297	Doscientos noventa y siete	
	3,909	Tres mil novecientos nueve	
	262	Doscientos sesenta y dos	
morena	1,080	Mil ochenta	
	1,680	Mil seiscientos ochenta	
	1,676	Mil seiscientos setenta y seis	
	671	Seiscientos setenta y uno	
	28	Veintiocho	
	45	Cuarenta y cinco	
	2	Dos	
	1	Uno	
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Candidatos no registrados	156	Ciento cincuenta y seis
	Votos nulos	813	Ochocientos trece
	Votación total	24,403	Veinticuatro mil cuatrocientos tres

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal de Ocoyoacac realizó la asignación de votación de los partidos coaligados; de manera que, la votación final obtenida por cada una de las planillas postuladas en dicho municipio es la siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,921	Mil novecientos veintiuno
	7,165	Siete mil ciento sesenta y cinco
	3,587	Tres mil quinientos ochenta y siete
	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco
	3,909	Tres mil novecientos nueve
	1,080	Mil ochenta
	1,680	Mil seiscientos ochenta
	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
	671	Seiscientos setenta y uno
		Ciento cincuenta y seis
Candidatos no registrados	156	
Votos nulos	813	Ochocientos trece
Votación total	24,403	Veinticuatro mil cuatrocientos tres


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal de Ocoyoacac, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; así como, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; quedando integrado el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores.

V. Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional. El mismo diez de Junio, el Consejo Municipal realizó la asignación de miembros del referido Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, misma que se refleja a continuación:

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Partido Movimiento Ciudadano	Daniel Hinojosa Romero Propietario José Peña Valero Suplente
Octavo Regidor	Partido de la Revolución Democrática	Leonel Díaz Salinas Propietario Arturo Flores Rodríguez Suplente
Noveno Regidor	Partido Acción Nacional	Alejandro Arroyo Cruz Propietaria Miguel Luna Manríquez Suplente
Décimo Regidor	Partido del Trabajo	Manuel Aguirre Meza Propietario Orlando Verdeja Acosta Suplente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el día once de junio de dos mil quince, el C. Rogelio Alva Vidal, ostentándose como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Ocoyoacac, promovió Juicio de Inconformidad ante el referido órgano desconcentrado electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VII. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido del Trabajo compareció con el carácter de tercero interesado en el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

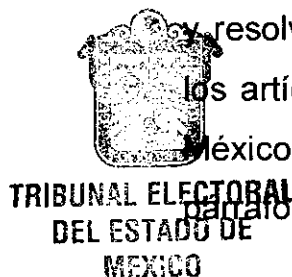
VIII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio número IEMM/CME063/148/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado, y demás constancias que estimó pertinente.

IX. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/120/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

X. Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el periodo Constitucional 2016-2018, realizada por el Consejo Municipal número 63 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Ocoyoacac.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Ahora bien, el Tercero interesado aduce que, el Juicio de Inconformidad que interpuso la parte actora es *improcedente, frívolo, oscuro e inatendible...* del cual solicita se deseche de plano por no cumplir *con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 377, del Código Electoral del Estado de México.*

Al respecto este Tribunal considera, que se desestima la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado ya que, contrario a lo manifestado, el actor sí expresa agravios en su escrito inicial de inconformidad, señalando de manera precisa el acto del cual se duele, además señala los preceptos legales en que basa sus pretensiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia en el presente expediente sí existe sustancia, respecto de la cual, este Órgano Jurisdiccional deberá pronunciarse mediante un estudio de fondo. Criterio que la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la citada Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente:

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"⁴.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que **Movimiento Ciudadano** tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Rogelio Alva Vidal**, quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, el órgano responsable, en su Informe Circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditado el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal de Ocoyoacac; calidad que, además, se robustece con la copia certificada de su

⁴ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

nombramiento como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo⁵.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento que se controvierte; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del "*ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 063 OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO DE 10 DE JUNIO DEL 2015*" del Consejo Municipal señalado como responsable⁶, el referido cómputo concluyó el diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince; y, si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que ésta se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el Consejo Municipal de Ocoyoacac.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Partido del Trabajo. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en

⁵ Foja 07 del expediente principal (en adelante expediente).

⁶ Fojas 130-143 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente.

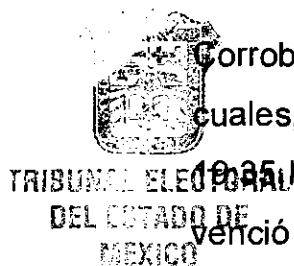
a) Legitimación. El Partido está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal; además, tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del C. Nestor Rendón Medina, quien compareció al presente juicio en representación del Tercero Interesado, toda vez que lo acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante propietario del citado instituto político, ante el Consejo Municipal respectivo.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del Tercero Interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 19:35 horas del 15 de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las 19:35 horas del día 18 siguiente; por lo que, si el escrito de tercero interesado se recibió a las 16:10 horas del 18 de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Agravios. En su escrito de demanda la parte actora aduce en esencia, que deviene ilegal el acto que se combate, toda vez que, el Consejo Municipal de Ocoyoacac, realizó la asignación de Miembros de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional sin respetar las reglas establecidas para dicho procedimiento; para ello, aduce que:

“ ...

ACTO RECLAMADO:

Las asignaciones de regidores que realizó el Consejo Municipal por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el Código Electoral para el Estado de México.

...

HECHOS

...

III.- En la sesión de computo (sic) municipal celebrada el día 10 de junio de 2015 sesión ininterrumpida de computo. La sesión siguió su curso, dando cumplimiento al mecanismo que marca la ley electoral, pero al tocar el punto 9 del orden del día, que fue la presentación para la asignación de regidores y en su caso de sindico por el principio de representación proporcional, para dar cumplimiento al acuerdo de consejo general ACUERDO No. IEEM/CG/138/2015. Por lo consiguiente el secretario lo había mencionado y del ancarte (sic) de la votación total, encarte que se nos hizo llegar con el resultado de todos y cada uno de los partidos legalmente registrados en la contienda electoral, cada quien con su votación total y el tanto por ciento adquirido a cada uno para poder ser tomados en consideración para la posible asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el secretario realiza el ejercicio correspondiente donde le da seguimiento al el (sic) ACUERDO No. IEEM/CG/138/2015 y apoyándose en el material en el esquema para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, una vez realizado y hecho lo concerniente la (sic) presidente da a conocer el resultado de dicho ejercicio mismo ejercicio que se corrobora porque se acompaña a la presente acta de sesión ininterrumpida de computo municipal celebrada el día 10 de junio del año en curso acreditando a mi representada la regiduría 7ma. , la 8va al PRD, la 9na. Al PAN y la 10ma. A Movimiento ciudadano, porque fue resultado de la realización de dicho ejercicio, no obstante se levanta de la mesa el secretario C. Benito Martínez Martínez y se subió a su respectiva oficina, la que se encuentra en la parte alta del inmueble que ocupan las oficinas de este Consejo Municipal, el representate del Partido del Trabajo, se levanta de la mesa y se va a entablar un diálogo con la presidente C. Martha Yesenia Morales Peña y esta reúne con su respectivo secretario, pasando más de cuarenta minutos ambos bajan a la mesa de sesiones y continua la misma y la presidente manifiesta lo siguiente, que la sesión continua y que el secretario solo estaba haciendo un ejercicio retractándose de lo antes transcrito y que solo se aplicaría conforme a lo dispuesto a la Ley Electoral, y que sin hacer ningún otro ejercicio para dar certeza y legalidad a dos de los principios lectores (sic) del propio Instituto Electoral, y que por razones


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ilógicas manifiesta que a Movimiento Ciudadano le toca un regidor, PRD uno, PAN uno y PT uno, porque así está en el recuadro de resultados definitivos y se aplica el resto mayor para lo cual lo antes mencionado lo puedo demostrar claramente con la presentación que el tribunal requiera en tiempo y forma a los ciudadanos testigos, C. Flavio Cesar Díaz Santiago representante propietario del Partido Político Humanista, así como del C. Benito Moreno Solano representante propietario del Partido Político Encuentro Social. Por lo consiguiente se demuestra plenamente el actuar con premeditación y dolo, tanto del (sic) parte del secretario y presidente del Consejo Municipal de Ocoyoacac, al no describir tal como es la realización en que se desarrolló plenamente la sesión ininterrumpida de cómputo municipal por lo que se transgreden los artículos 115 párrafo Primero y fracción I.

...

ACTO QUE SE IMPUGNA; Contra la asignación de regidor de representación proporcional para el Municipio de Ocoyoacac, solicitando la nulidad de la constancia asignada al Partido del Trabajo, por aplicar indebidamente las reglas, acuerdos del consejo general y fórmulas aprobadas en dicho acuerdo, así como transgredir la Constitución para el Estado de México, la Constitución General y el Código Electoral para el Estado de México.

..."

SEXO. Pretensión, Causa de Pedir y *Litis*. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención

del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del actor del medio de impugnación relativo, es decir, el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.⁷

De esta manera, del análisis minucioso realizado al escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión de la parte actora es que se modifique la asignación de miembros del ayuntamiento Ocoyoacac, por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal

⁷ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del citado municipio; la **causa de pedir**, radica en que dicho acto vulnera las reglas establecidas para el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional establecidas en el Código Electoral del Estado de México⁸, pues desde la perspectiva de Movimiento Ciudadano, le corresponde la Décima regiduría por el citado principio de representación proporcional.

De ahí que, la **litis** (controversia) es determinar si debe o no ser modificada la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Ocoyoacac y como consecuencia, si debe asignársele la Décima regiduría por el principio de representación proporcional al partido Movimiento Ciudadano; o dejarle sólo un regidor, como lo realizó el Consejo Municipal en cita.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. En el caso concreto, el partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de demanda, expresa de manera sustancial que, las asignaciones de regidores que realizó el Consejo Municipal de Ocoyoacac, contravienen las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Local y en el Código Electoral para el Estado de México, que deben ser aplicadas para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Pues desde su apreciación, le corresponden dos de las cuatro regidurías que se asignan en el ayuntamiento de Ocoyoacac por el principio de representación proporcional; toda vez que, el Consejo Municipal solamente le asignó una regiduría siendo esta la séptima, la octava regiduría al Partido de la Revolución Democrática, la novena regiduría al Partido Acción Nacional y la décima al Partido del Trabajo; por lo tanto, considera que esta última (décima) por ley también le corresponde.

Ahora bien, a efecto de dar contestación al presente agravio, resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable al caso concreto y con base en ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso sindico de representación proporcional; a fin de dilucidar lo que en derecho corresponde.

⁸Artículos 24, 27, 28, 377, 378, 379 y 380.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De modo que, el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, los artículos 27 y 28 del Código Electoral en cita, señalan, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

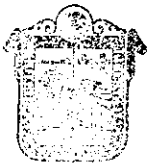
La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, establece los criterios poblacionales conforme los cuales se integraran los ayuntamientos en la Entidad, los cuales son los siguientes:



“Artículo 28...

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.”.

En ese mismo sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/19/2015, *"Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*⁹, mediante el cual, dicho órgano electoral; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el **Municipio de Ocoyoacac**, Estado de México, se encuentra clasificado dentro de los municipios con el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y en adición a lo anterior habrá **hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO









Así las cosas, de acuerdo a los resultados consignados en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal atinente al municipio de Ocoyoacac¹⁰, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la votación final obtenida por las planillas, es la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

⁹ Publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁰ Visible a fojas 28 a 41 del expediente en que se actúa

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,921	Mil novecientos veintiuno
	7,165	Siete mil ciento sesenta y cinco
	3,587	Tres mil quinientos ochenta y siete
	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco
	3,909	Tres mil novecientos nueve
morena	1,080	Mil ochenta
	1,680	Mil seiscientos ochenta
	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
	671	Seiscientos setenta y uno
Candidatos no registrados	156	Ciento cincuenta y seis
Votos nulos	813	Ochocientos trece
Votación total	24,403	Veinticuatro mil cuatrocientos tres

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar la votación válida emitida, la cual se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24 del Código Electoral local, tal como se demuestra enseguida:

VOTACION TOTAL	MENOS VOTOS	MENOS VOTOS	VOTACION
----------------	-------------	-------------	----------

TEEM






Tribunal Electoral del Estado de México

	NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VALIDA EMITIDA
24,403	813	156	23,434




De lo anterior se desprende que, la votación válida emitida en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, es de 23,434 (Veintitrés mil cuatrocientos treinta y cuatro) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los artículos 28 fracción V y 377 del Código Electoral del Estado de México establecen, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

De manera que, para determinar cuáles son los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y por ende tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se utiliza una "regla de tres", en la cual se multiplica el número de votos obtenidos por el partido y/o coalición por cien, y el resultado se divide entre la votación válida emitida, tal como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	1,921	$1,921 \times 100 / 23,434$	8.19%
	7,165	$7,165 \times 100 / 23,434$	30.57%
	3,587	$3,587 \times 100 / 23,434$	15.30%
	1,745	$1,745 \times 100 / 23,434$	7.44%
	3,909	$3,909 \times 100 / 23,434$	16.68%

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
morena	1,080	$1,080 \times 100 / 23,434$	4.60%
 Humanista	1,680	$1,680 \times 100 / 23,434$	7.16%
 encuentro social	1,676	$1,676 \times 100 / 23,434$	7.15%
 PFD	671	$671 \times 100 / 23,434$	2.86%

De lo anterior, se advierte que, los partidos o coaliciones que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional en la elección de Ocoyoacac, Estado de México son: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

Esto es así, porque la coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al haber obtenido la mayoría de votos, no tiene derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.



De igual modo, el Partido Futuro Democrático, tampoco tiene derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional; en virtud de que el mismo no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección del municipio en cita, que exige la ley, puesto que obtuvo el 2.86% de la votación en comento.

Así pues, para determinar cuántos miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional le corresponden a los partidos con derecho a participar en la misma, se procede con el siguiente paso en la realización de la fórmula, consistente en obtener la votación válida efectiva, para lo cual, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Conforme a lo anterior, la fracción III del artículo 24 del Código Electoral del Estado de México, señala que la votación válida efectiva se obtiene al restar a la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de quienes sí tienen derecho a participar en la asignación.

Cabe señalar que, el sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De modo que, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección, los votos nulos y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Los partidos o coaliciones sin derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional y votación que se debe restar para realizar dicha asignación en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, son:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CONCEPTO	VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	7,165	Siete mil ciento sesenta y cinco
	671	Seiscientos setenta y uno
TOTAL	7,836	Siete mil ochocientos treinta y seis

De este modo, deben restarse los 7,836 (Siete mil ochocientos treinta y seis) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de miembros por el principio de representación proporcional, a

TEEM






Tribunal Electoral
del Estado de México

la votación válida emitida, que como ya se indicó en párrafos anteriores corresponde a la cantidad de 23,434 (Veintitrés mil cuatrocientos treinta y cuatro) votos, como se realiza a continuación:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	MENOS VOTOS DE QUIENES NO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
23,434	7,836	15,598


En consecuencia, la votación válida efectiva en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México es de 15,598 (Quince mil quinientos noventa y ocho) votos.

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,921	Mil novecientos veintiuno
	3,587	Tres mil quinientos ochenta y siete
	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco
	3,909	Tres mil novecientos nueve
morena	1,080	Mil ochenta
	1,680	Mil seiscientos ochenta


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 encuentro social	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
TOTAL	15,598	Quince mil quinientos noventa y ocho

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en este caso corresponde a la cantidad de 15,598 (Quince mil quinientos noventa y ocho) votos.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad.

Por cuanto hace al segundo elemento, esto es, el número de miembros de ayuntamiento a repartir, como se estableció en líneas precedentes, se determinó que son cuatro las regidurías de representación proporcional que deberán ser asignadas.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso cuatro regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos









TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.

VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
15,598	4	15,598 / 4	3,899.5

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Una vez que, se obtuvo el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:







PARTIDO O GOALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NUMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR COCIENTE DE UNIDAD
	1,921	3,899.5	$1,921 / 3,899.5$	0.4926	0
	3,587	3,899.5	$3,587 / 3,899.5$	0.9198	0
	1,745	3,899.5	$1,745 / 3,899.5$	0.4474	0
	3,909	3,899.5	$3,909 / 3,899.5$	1.0024	1
morena	1,080	3,899.5	$1,080 / 3,899.5$	0.2769	0
	1,680	3,899.5	$1,680 / 3,899.5$	0.4308	0
	1,676	3,899.5	$1,676 / 3,899.5$	0.4297	0
TOTAL	15,598				1

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad al Partido **Movimiento Ciudadano** le corresponde un regidor.

Sin embargo, puesto que son **cuatro** los cargos de regidores que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de las tres regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR RESTO MAYOR
	1,921	1,921 - 0	1,921	1
	3,587	3,587 - 0	3,587	1
	1,745	1,745 - 0	1,745	1
	3,909	3,909 - 3,899.5	9.5	0
morena	1,080	1,080 - 0	1,080	0
	1,680	1,680 - 0	1,680	0
	1,676	1,676 - 0	1,676	0
TOTAL				3





Derivado de lo anterior, el resto mayor más alto es el que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, por lo que le corresponde a éste el segundo regidor a asignar por el principio de representación proporcional; en tanto que, el tercer regidor por dicho principio le corresponde al Partido Acción Nacional, por ser el segundo resto mayor más alto y, finalmente el cuarto regidor a asignar por el principio de representación proporcional le corresponde al Partido del Trabajo, por ser el tercer resto mayor más alto.

En este orden de ideas, es infundado el agravio de la parte actora, puesto que la séptima regiduría corresponde al Partido Movimiento Ciudadano; la octava regiduría al Partido de la Revolución Democrática; la novena regiduría al Partido Acción Nacional y la décima regiduría al Partido del Trabajo.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**


TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como se puede observar, una vez que este Órgano Jurisdiccional desarrollo el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, advierte que la asignación en comentó, realizada por el Consejo Municipal de Ocoyoacac, no sufre afectación; siendo ésta, la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR COCIENTE DE UNIDAD	NUMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR RESTO MAYOR	TOTAL
	0	1	1
	0	1	1
	0	1	1
	1	0	1
TOTAL	1	3	4

Por consiguiente, en el presente asunto, son **infundados** los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque contrario a lo que aduce en su escrito de demanda, el Consejo Municipal de Ocoyoacac, asignó de manera correcta los cuatro regidores por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Puesto que, conforme a las reglas y fórmulas para la asignación de miembros de ayuntamiento por dicho principio le corresponde por cociente de unidad un regidor al Partido Movimiento Ciudadano y por resto mayor uno a los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo.

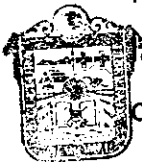
En este sentido, es incorrecta la apreciación del partido político actor, respecto a que le correspondía también la décima regiduría y no al

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Partido del Trabajo como aconteció, pues como ya se señaló anteriormente, una vez determinada la votación válida efectiva y obtenido el cociente de unidad que sirve de base para la primera asignación, si quedaren regidurías por distribuir, deben asignarse por resto mayor de votos, en el que participan todos los partidos con derecho a la asignación, independientemente de que hayan alcanzado o no, el cociente de unidad en la primera fase.

De modo que, en el presente asunto, el Partido Movimiento Ciudadano al obtener una votación de 3,909 (Tres mil novecientos nueve) votos, pudo acceder a un regidor de representación proporcional por cociente de unidad; sin embargo, por resto mayor su remanente de votación fue insuficiente para obtener otro miembro por dicho principio, puesto que, los restos mayores más altos, como ya se precisó en párrafos anteriores, lo tuvieron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo.

Consecuentemente, en el caso concreto, una vez que la autoridad responsable asignó la regiduría que correspondía por cociente de unidad, fue correcto que para la segunda fase de asignación tomara en cuenta los tres restos mayores más altos y otorgarles las tres regidurías pendientes de distribuir, lo cual muestra que es inexistente la transgresión al principio de legalidad que se aduce y como consecuencia resulta infundado el agravio expresado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

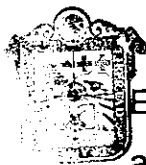
De igual modo, el partido político actor únicamente se limita a decir que el Consejo Municipal aplicó indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local, en el Código Electoral del Estado de México, así como, en el Acuerdo número IEEM/CG/138/2015, *por el que se aprueban los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015*, sin expresar las razones precisas por las cuales considera que así fue; sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y del desarrollo del procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

representación proporcional, hasta aquí realizado se demuestra lo contrario.

Finalmente, este Tribunal estima como **inoperantes** los agravios encaminados a afirmar que el Secretario y Presidente del Consejo Municipal de Ocoyoacac y el representante del Partido del Trabajo se reunieron por cuarenta minutos durante la sesión, cambiando los resultados de la asignación; puesto que, de la propia Acta de Sesión ininterrumpida se advierte que el acontecimiento referido por el actor se trató únicamente de un ejercicio previo de asignación, mismo que no tenía la calidad de definitivo; tan es así, que el Consejo municipal llevó a cabo asignación final de regidores por el principio de representación proporcional, la cual, como quedó razonado, fue correcta.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que el Consejo Municipal en cuestión, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, cumpliendo con las reglas establecidas en la legislación electoral del Estado de México y observando los principios de certeza y legalidad para el actual proceso electoral; en consecuencia, lo conducente es **confirmar** la asignación de regidores por dicho principio, realizada por el Consejo Municipal de Ocoyoacac.



En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por la parte actora, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Consejo Municipal número 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia; así como, el otorgamiento de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

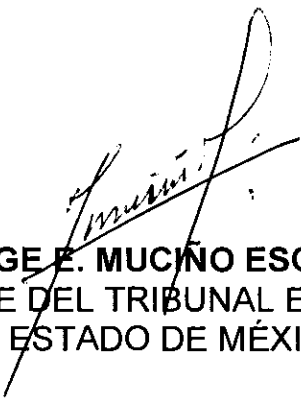
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

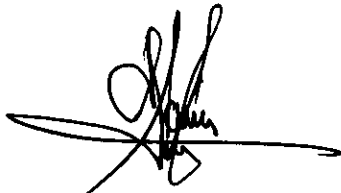

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

TEEM

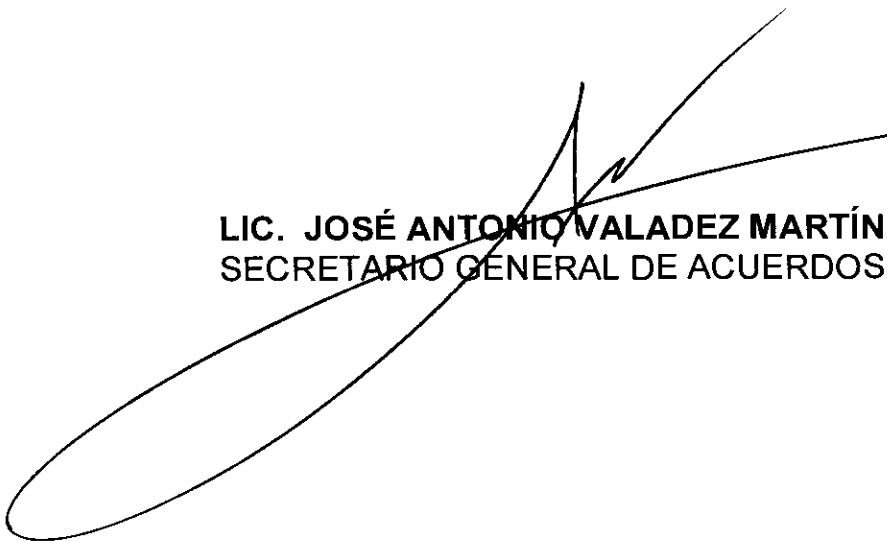
Tribunal Electoral
del Estado de México



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**